



GERENCIA REGIONAL DE CONTROL LA LIBERTAD

INFORME DE AUDITORÍA N° 1878-2019-CG/GRLIB-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE,
TRUJILLO, LA LIBERTAD

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN DE
LA OBRA “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO
DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE MOCHE –
TRUJILLO – LA LIBERTAD”

PERÍODO: DE 3 DE AGOSTO DE 2016 AL 25 DE MAYO DE 2017

TOMO I DE I

LA LIBERTAD - PERÚ
2019

“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

INFORME DE AUDITORÍA N° 1878 -2019-CG/GRLIB-AC

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA
“MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL
DISTRITO DE MOCHE – TRUJILLO – LA LIBERTAD”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la entidad	2
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	3
6. Aspectos relevantes de la auditoría	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIÓN	
Por falta de pronunciamiento de la Entidad, se dio por aprobada una ampliación de plazo, a pesar que la misma era improcedente, ocasionando que no se aplique la penalidad por mora, lo que deviene en un perjuicio económico de S/ 448 112.44.	8
IV. CONCLUSIONES	21
V. RECOMENDACIONES	22
VI. APÉNDICES	23



INFORME DE AUDITORÍA N° 1878 -2019-CG/GRLIB-AC

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA
“MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL
DISTRITO DE MOCHE – TRUJILLO – LA LIBERTAD”**

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Moche, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2019 de la Gerencia Regional de Control de La Libertad (GRLIB) de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 125-2019-CG de 12 de abril de 2019, registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el programa n.º L4951902. La comisión auditora fue acreditada con oficio n.º 0582-2019-CG/GRLIB de 5 de abril de 2019.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si el perfeccionamiento del contrato resultante de la Licitación Pública n.º 001-2016-MDM convocada para la contratación del ejecutor de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad”, y la ampliación de plazo de ejecución de obra aprobada, se enmarcaron en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

2.2 Objetivos específicos

1. Establecer si el perfeccionamiento del contrato resultante de la Licitación Pública n.º 001-2016-MDM convocada para la contratación del ejecutor de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad”, se realizó conforme a la normativa aplicable.
2. Establecer si la ampliación de plazo de ejecución de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad” aprobada al Contratista, se realizó de acuerdo con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento, corresponde al proceso de contratación para la ejecución de la obra “Mejoramiento, ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad”, cuya ejecución estuvo a cargo de Consorcio Moche Seguro, por el monto de S/ 4 481 124,40. Cabe indicar, que la ejecución de la citada obra se llevó a cabo bajo el sistema de contratación suma alzada y la modalidad de ejecución llave en mano.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y modificatorias; la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII, denominada



"Auditoría de Cumplimiento"; y, el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG y sus modificatorias. Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipos de Video Vigilancia, durante el periodo de 3 de agosto de 2016 al 25 de mayo de 2017, que obra en los archivos de la Oficina de Abastecimiento, Gerencia Municipal y la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Moche, ubicadas en la Plaza de Armas del distrito de Moche, provincia de Trujillo, La Libertad.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza de la Entidad

La Entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose en promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

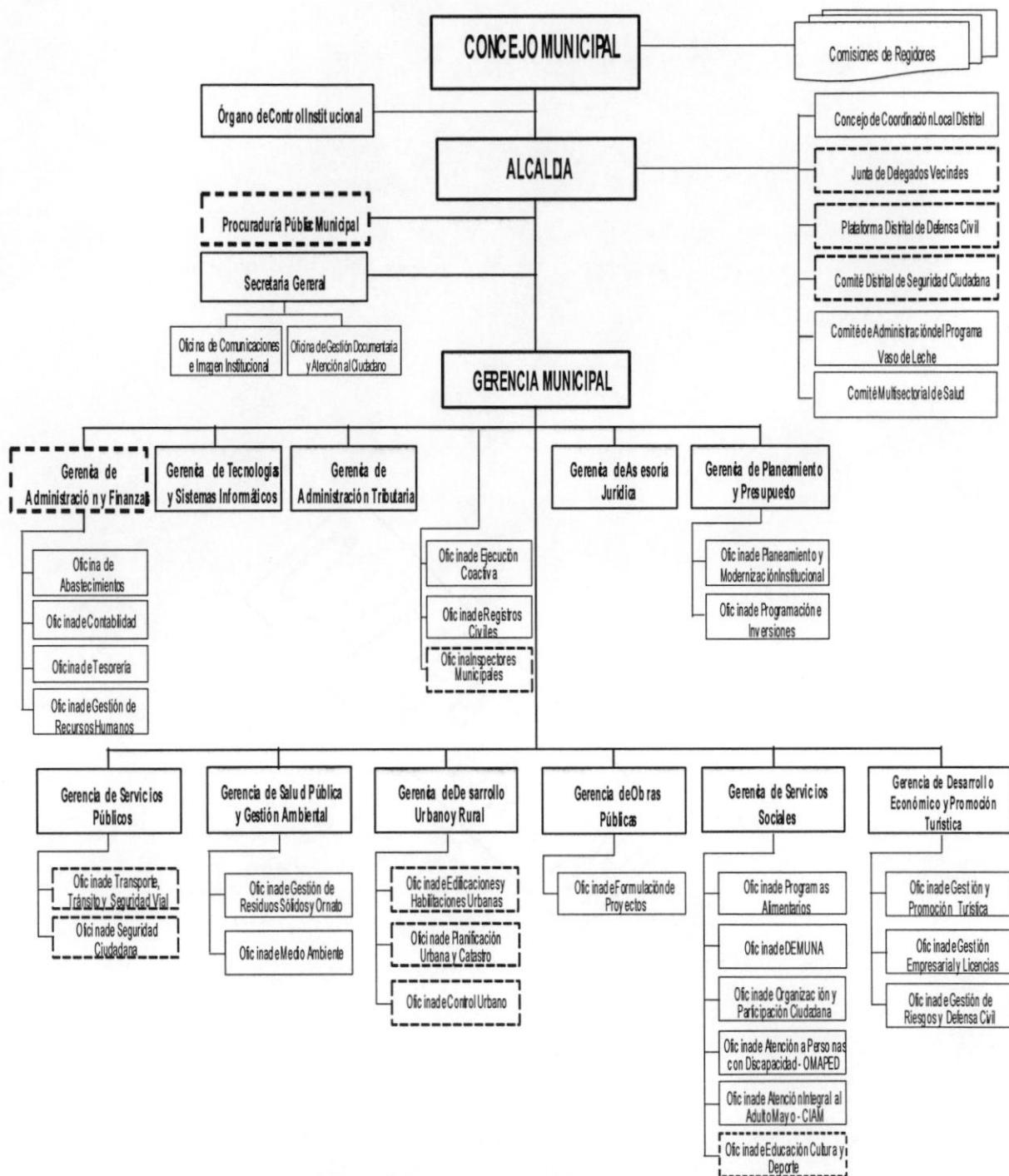
Funciones

La Entidad, tiene las funciones y atribuciones que le señala la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Título V y las demás disposiciones legales que le competen; entre ellas, las de planificar, ejecutar e implementar, a través de los organismos competentes, el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales en aspectos de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, transporte y comunicaciones dentro de su jurisdicción.

Estructura Orgánica

La Entidad, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2016-MDM de 20 de julio de 2016, la misma que se muestra a continuación:





Fuente: Estructura Organizacional según Reglamento de Organización y Funciones 2016, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 015-2016-MDM de 20 de julio de 2016.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151 (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG y sus modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.



La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.º 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados, se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien se reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en cuanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.



II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento se identificó una deficiencia de control interno. Cabe señalar que la deficiencia revelada no constituye necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que esta fue identificada como resultado a la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Municipalidad.

FALTA DE MECANISMOS DE CONTROL DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, GENERA EL RIESGO QUE, CON LA DILACIÓN DE PLAZOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, SE AFECTE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIA DE CONVOCATORIA; ASI COMO, LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DEL CITADO PROCEDIMIENTO.

Mediante "Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro" de 3 de agosto de 2016, la Municipalidad Distrital de Moche, en lo sucesivo "Entidad", otorgó la buena pro al Consorcio Moche Seguro¹, en lo sucesivo "Contratista", por un monto de S/ 4 481 124,40, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad", en lo sucesivo "Obra".

Debido a que para la ejecución de la Obra solo se presentó un (1) postor, el consentimiento del acto se produjo el mismo día, por lo que la publicación se efectuó al día siguiente, 4 de agosto de 2016².

En tal sentido, el plazo de ocho (8) días hábiles establecido en las Bases Integradas y la normativa de contrataciones del Estado para la presentación de la documentación para la firma del contrato de ejecución de obra vencía el 16 de agosto de 2016, por lo que, el postor ganador mediante documento s/n del 16 de agosto de 2016, recibido el mismo día por la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, sin adjuntar la Carta Fianza³ respectiva, indicando en una nota lo siguiente:

"(...) la carta fianza de fiel cumplimiento, se alcanzará a la brevedad posible en tanto la institución emisora cumpla con nuestra solicitud."

Es así que, con carta N° 058-2016-UA-MDM emitida el 19 de agosto de 2016, el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, solicitó al Contratista alcanzar la Carta Fianza, otorgándole un plazo de cinco (5) días para subsanar la documentación: "(...) que haciendo revisión de los documentos para firma de contrato no ha cumplido con alcanzar la garantía de fiel cumplimiento (CARTA FIANZA) (...) se le otorga cinco (05) días hábiles para subsanar la documentación (...)."

Sin embargo, la referida carta no fue recibida dentro del plazo tres (3) días hábiles previsto en normativa (19 de agosto de 2016); sino el 29 de agosto de 2016, al sexto (6) día hábil de su emisión.

Es así que, el contratista dentro del plazo otorgado por la Entidad, mediante carta N° 002-2016-CM de 5 de setiembre de 2016, informa: "(...) cumple con alcanzar la Carta Fianza n° 0011-0102-

¹ Conformado por las empresas E & G CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. con RUC 20477394206 y TACTICAL IT S.A.C. con RUC 20545316561.

² Artículo 43º Consentimiento del otorgamiento de la buena pro, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS n.º 530-2015-EF;

"(...) En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido (...)."

³ Artículo 117º.- Requisitos para perfeccionar el contrato, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS n.º 530-2015-EF;

"(...)
2. Garantías, salvo casos de excepción.
(...)"



9800025380-11 del BANCO BBVA CONTINENTAL DEL PERU por un monto de S/. 448 112.44 (...)", a satisfacción, suscribiéndose el contrato el día siguiente (6 de setiembre de 2016).

Al respecto, la opinión 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica: "(...) en caso el órgano encargado de las contrataciones advierta que el postor adjudicado ha omitido la presentación de algún requisito, deberá otorgarle un plazo adicional no mayor de cinco (5) días hábiles, a efectos de que éste tenga la posibilidad de levantar dicha observación; ello con el propósito de cautelar que el procedimiento de selección cumpla sus fines y se llegue a perfeccionar el contrato en las mejores condiciones de precio y calidad, salvaguardando la satisfacción oportuna de las necesidades públicas.".

Por lo expuesto, estando a que el requisito de la presentación de la Carta Fianza es un aspecto subsanable, correspondía a la Entidad otorgarle un plazo adicional para su subsanación.

Se precisa que, la Entidad, en torno a la notificación al Contratista, excediendo el plazo establecido efectuó el deslinde de responsabilidades, resolviendo, a través de la Resolución de Gerencia N° 008-2016-GM-MDM de 28 de setiembre de 2016, lo siguiente: "(...) imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por 30 días (...)".

Mediante el informe N° 443-2019-OGRRHH.MDM de 4 de junio de 2019, el Abog. Juan Velezmoro Ríos informa a esta Comisión Auditora que: "(...) y la copia de la planilla del mes de octubre de 2016, donde se puede verificar que no se ha efectuado el pago de sus haberes del mencionado trabajador (...)".

De otra parte, de la revisión efectuada a la documentación remitida por la Entidad, se ha evidenciado que la Entidad no cuenta con lineamientos internos formalizados en un documento que contenga el procedimiento a seguir en el caso de perfeccionamiento de contratos, lo que revela que, los funcionarios a cargo de ejecutar estas actividades vienen desempeñando sus actividades diarias sin que estas se encuentren contenidas en un documento técnico normativo de gestión institucional debidamente aprobado.

Al ocurrir la situación descrita, se ha inobservado la normativa de control interno que se detalla a continuación:

- **NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO**, aprobadas mediante **Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG**, publicada el 3 de noviembre de 2006 y rectificada por fe de erratas de 16 de noviembre de 2006, que señala:

3 NORMAS GENERALES PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.9 "Revisión de procesos, actividades y tareas"

"Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado (...)"

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad". (Subrayado de la comisión auditora).



El hecho expuesto genera el riesgo que, con la dilación de plazos para la suscripción del contrato se afecte la oportunidad en la prestación del servicio materia de convocatoria; así como, la transparencia en el proceso del citado procedimiento.

Asimismo, fue originada por la omisión de la administración municipal en la implementación de controles internos y/o mecanismos que cautelen el cumplimiento del procedimiento de notificación del resultado de la evaluación al cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato en los plazos establecidos en la norma de contrataciones.



III. OBSERVACIÓN

POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, SE DIO POR APROBADA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, A PESAR QUE LA MISMA ERA IMPROCEDENTE, OCASIONANDO QUE NO SE APLIQUE LA PENALIDAD POR MORA, LO QUE DEVIENE EN UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 448 112.44.

La Entidad, suscribió contrato de ejecución de obra con el Contratista, el 6 de setiembre de 2016, por un monto de S/ 4 481 124,40 para la ejecución de la Obra, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, evidenciándose que la Entidad aprobó una ampliación de plazo (falta de pronunciamiento) solicitada por el Contratista por cuarenta y cinco (45) días calendario; a pesar que esta era improcedente al no haberse acreditado la causal invocada ni haberse efectuado el análisis de la afectación de la ruta crítica.

Al producirse los hechos expuestos se transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34º de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 9 de enero de 2016, referido a la modificación del contrato a causa de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista; también se inobservó los artículos 132º, 133º, 140º, 160º, 169º y 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 9 de enero de 2016 (en lo sucesivo "RLCE") referidos al monto máximo de alcance de la penalidad, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, ampliación del plazo contractual, funciones del supervisor o inspector de obras, causales de ampliación plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente y, las cláusulas quinta y décimo cuarta del contrato s/n de ejecución de Obra, de 6 de setiembre de 2016, relacionadas con el plazo de ejecución de la prestación y penalidades, respectivamente.

Los hechos comentados no permitieron el cobro de la penalidad por mora (retraso injustificado), lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 448 112,44.

Dicha situación tuvo su origen en el accionar del Subgerente de Obras Públicas y Supervisor de la Obra, por dar conformidad y trámite a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, a pesar que esta era improcedente, al no haberse acreditado la causal invocada ni haberse efectuado el análisis de la afectación de la ruta crítica; asimismo, porque el referido Subgerente de Obras Públicas y Gerente Municipal, no cautelaron el cumplimiento de los plazos establecidos para el pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada.

La situación comentada en los párrafos precedentes se detalla a continuación:

a) **Solicitud de ampliación de plazo requerida por el Contratista**

La ejecución de la Obra inició el 21 de setiembre de 2016 y concluyó el 31 de marzo de 2017, debido a que se solicitó una ampliación de plazo en mérito a la carta remitida por la empresa ANIXTER PERU SAC (en adelante "ANIXTER"), empresa proveedora de los equipos de los componentes de video vigilancia y radio comunicaciones de la Obra, en la que informa a su cliente, el Contratista (empresa E&G CONSULTORES Y EJECUTORES), mediante carta de 23 de enero de 2017 lo siguiente: "(...) Por la presente certificamos que los equipos solicitados para el proyecto "Municipalidad de Moche" serán entregados en su totalidad en las fechas indicadas en el status adjunto. Las demoras presentadas en algunos fabricantes se deben a los retrasos generados en los procesos debido a fiestas de fin de año. (...)", siendo que esta carta es la que motiva la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista.



Al respecto, la Comisión Auditora requirió⁴ a la empresa ANIXTER, información adicional en torno a la referida carta, por lo que, mediante documento s/n de 22 de mayo de 2019 informó (**Apéndice n.º 4**): “(...) Se adjunta copia del documento de fecha 12 de diciembre de 2016 remitido por Augusto Guibert Gallardo Gerente General de E&G CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, mediante el cual alcanzó a nuestra representada la orden de compra para la adquisición de equipos detallados en el documento (...)” (El subrayado es nuestro).

Al respecto, se evidencia que la orden de compra remitida por la empresa ANIXTER detalla los equipos y materiales que le fueran solicitados por el Contratista para la ejecución de la Obra, evidenciándose que éstos corresponden íntegramente al componente “Sistema de Video Vigilancia”⁵, además que la fecha de la orden de compra fue del 12 de diciembre de 2016.

Ahora bien, considerando lo antes expuesto y de la revisión a la documentación acopiada, no se evidencia el cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable respecto a la solicitud de la ampliación de plazo, según detalle:

- De la anotación en el cuaderno de obra por parte del contratista, por intermedio de su residente sobre el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo

El Contratista debió anotar por medio de su residente las fechas de inicio y final de la circunstancia que a su criterio determine la ampliación de plazo, sin embargo, de la revisión al cuaderno de obra (**Apéndice n.º 6**) no se advierten estos registros.

- De la Solicitud de ampliación de plazo del Contratista al Supervisor.

El Contratista remitió a la Entidad la carta N° 018-2016-CM de 26 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 7**), (con atención Ing. Jesús A. López Fernández, Gerente de Obras de la Entidad), en la que solicita una ampliación de plazo argumentando lo siguiente: “(...) Que con carta de fecha 23 de enero del presente año, la empresa Anixter Peru Sac, proveedora de los equipos de los componentes de video vigilancia y radio comunicaciones informa el retraso de la importación de los equipos adjuntando el status de importación que permite visualizar su arribo escalonado al país y teniendo como fecha extrema el 28 de febrero del presente año. (...). En atención a los términos expuestos, solicitamos una ampliación de plazo de 45 días, contabilizados a partir del 18 de febrero del presente año, para la culminación de la ejecución de la obra, a partir del 18 de febrero (...) renuncia voluntariamente a los pagos de costos y gastos generales (...).”

En mérito a esta comunicación, el residente de obra, efectúa el primer registro en torno a la solicitud de ampliación de plazo en el cuaderno de obra, indicando en el asiento n.º 129 de 26 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 6**) lo siguiente: “Se está solicitando a la Municipalidad la ampliación de plazo de obra por un periodo de 45 días debido a la demora en la llegada de importación de los equipos de video vigilancia tomando en cuenta la carta del proveedor y el estatus de importación de los equipos”.

Debido a que el documento por el cual el Contratista solicitó al Supervisor la ampliación de plazo no se encontraba en el acervo documentario de la Entidad, la Comisión Auditora requirió⁶ al Contratista y a la Empresa de Servicios Empresariales COBISEEL SAC (en lo sucesivo “Supervisor”), nos alcance, entre otros, el referido documento, en cuya atención⁷,

⁴ Mediante oficios n.º 004 y 014-2019-CG/CRLIB-AC-MDM-GAR de 25 de abril y 10 de mayo de 2019, respectivamente.

⁵ Corroborado con el informe N° 088-2019-GTSI-MDM de 6 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 5**), emitido por el Ing. Luis Mendoza Asmat, Gerente de Tecnologías y Sistemas Informáticos de la Municipalidad Distrital de Moche.

⁶ Mediante oficios n.º 036 y 037-2019-CG/CRLIB-AC-MDM-GAR de 13 de junio de 2019, se requirió la información al Contratista y al Supervisor, respectivamente.

⁷ A la fecha no se ha recepcionado respuesta del Contratista.



el Supervisor, nos remite la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8), contenido entre otros, el documento S/N de 3 de febrero de 2017, que indica lo siguiente: “(...) Que, con carta de fecha 23 de Enero del presente año, la empresa Anixter Peru Sac, proveedora de los equipos de los componentes de video vigilancia y Radio Comunicaciones informa el retraso de la importación de los equipos, adjuntando el status de importación que permite visualizar su arribo escalonado al País y teniendo como fecha extrema el 28 de febrero del presente año (...) Que, el Consorcio Moche Seguro, sujetará a la ejecución de los componentes de video vigilancia y Radio Comunicaciones a la importación escalonada de los equipos, con lo cual se estima necesario una ampliación de plazo de 45 días para la culminación de la ejecución de la obra, a partir del 18 de febrero (...) solicitamos la ampliación de plazo de 45 días contabilizados a partir del 18 de febrero del presente año, para la culminación de la ejecución de la obra (...”).

Dicha comunicación fue registrada en el cuaderno de obra (Apéndice n.º 6) en el asiento n.º 137 de 3 de febrero de 2017 de la siguiente manera: “(...) el Consorcio Moche Seguro alcanza a la Supervisión la solicitud de ampliación de plazo por causal NO atribuible al Contratista.”

Considerando la carta N° 018-2016-CM de 26 de enero de 2017 (Apéndice n.º 7) y el documento s/n de 3 de febrero de 2017 contenido en la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8), en los cuales el Contratista solicita a la Entidad y al Supervisor la ampliación de plazo, respectivamente; se tiene que éstos consideran como única motivación la carta s/n del 23 de enero de 2017, remitida por la empresa ANIXTER, en la cual, solo puede advertirse la fecha en que esta empresa va a hacer entrega de los equipos solicitados, no evidenciándose por parte del Contratista, la cuantificación de los días de ampliación de plazo en función a las anotaciones en el cuaderno de obra desde el inicio de la circunstancia, la acreditación de la causal invocada y la demostración objetiva de la afectación a la ruta crítica, teniéndose que “la ampliación del plazo contractual debió ser solicitada, cuantificada y sustentada por el Contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a su voluntad⁸”.

En ese sentido⁹, el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo deberá tomar en cuenta lo siguiente:

“(...)

- Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal.
- Debe de sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial.
- Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
- Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra.
- Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma”.
- (...)”

⁸ Conforme a la OPINIÓN N° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE (Apéndice n.º 9)

⁹ Conforme a la OPINIÓN N° 027-2012/DTN de 21 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE. (Apéndice n.º 10)



Aspectos que, como se indicó anteriormente, no fueron considerados en la solicitud de ampliación de plazo de 3 de febrero de 2017 presentada por el Contratista al Supervisor de la Obra.

Adicionalmente a lo indicado, del contenido de los documentos mediante los cuales el Contratista solicita la ampliación de plazo de cuarenta y cinco (45) días, se advierte que expone como argumento que el retraso informado por la empresa ANIXTER afectaría la ejecución de dos componentes: i) Sistema de Video Vigilancia, y ii) Sistema de Radio y Comunicaciones, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que, como se mencionó previamente, de acuerdo a lo informado por la empresa ANIXTER a la Comisión Auditora mediante documento s/n de 22 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 4), el Contratista solo requirió a la citada empresa equipos y materiales relacionados al componente "Sistema de Video Vigilancia" (Apéndice n.º 5).

b) Opinión del Supervisor a la Entidad

Mediante Informe N° 014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 11), recibido por el área de Trámite documentario de la Entidad el 8 de febrero de 2017, el Supervisor solicita la aprobación de la ampliación de plazo en mérito a lo establecido por la normativa, argumentando: "(...) La carta de fecha 23 de enero del presente año, presentada por el Consorcio de la Empresa Anixter Perú Sac, proveedora de los equipos de los componentes de Video Vigilancia y Radio Comunicaciones donde informa que la importación de los equipos, su arribo escalonado al país será como fecha extrema el 28 de febrero del presente año, lo que constituye un atraso en la ejecución de la obra. A la fecha el consorcio no ha cumplido con el total de la obra por la explicación líneas arriba y es necesaria una ampliación para que el Consorcio pueda cumplir con la instalación, configuración y puesta en marcha de los equipos de video vigilancia y radio comunicaciones. (...)", el cual fue derivado a la Subgerencia de Obras Públicas el 9 de febrero de 2017, según proveído y cuaderno de cargo (Apéndice n.º 11).

Luego, mediante carta N° 15/COBISEEL/SO/MDM-2017 de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 12), la Supervisión, informa a la Entidad sobre el estado situacional del proyecto y recomienda, nuevamente, la ampliación de plazo indicando: "(...) Se tiene un avance de cumplimiento de las actividades programadas de la siguiente manera: Avance de total de actividades programadas 81.82%, avance de obra valorizado 43.10%. Por lo expuesto recomiendo se amplíe plazo para lograr la implementación al 100% de la obra; sin embargo, será la potestad de la Municipalidad Distrital de Moche quien decida al respecto. (...)".

Del Informe N° 014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 11) y de la carta N° 15/COBISEEL/SO/MDM-2017 de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 12) (los que obran en el acervo documentario de la Entidad¹⁰), presentados por el Supervisor a la Entidad, se observa que se ha limitado a transcribir¹¹ la motivación de la carta N° 018-2016-CM de 26 de enero de 2017 (Apéndice n.º 7) y del documento s/n de 3 de febrero de 2017, contenido en la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8) sin pronunciarse sobre la acreditación de la causal invocada y la demostración objetiva de la afectación a la ruta crítica, según detalle:

¹⁰ La Comisión Auditora requirió al Supervisor confirmación respecto a los informes emitidos por su representada que obran en el acervo documentario de la Entidad; por lo que, el Supervisor mediante carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8) indica a la Comisión Auditora lo siguiente: "(...) Respecto a la pregunta si los documentos: Informe N° 014-2017-JP.COBISEEL de fecha 07 de febrero del 2017 y la Carta 15/COBISEEL/SO/MDM-2017 del 17 de febrero de 2017 fueron remitidos por mi representada reconozco los documentos como propios (...)."

¹¹ Documento s/n de 3 de febrero de 2017 contenido en carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8) en el cual el Contratista solicita ampliación de plazo al Supervisor, a la letra dice: "(...) Que, con carta de fecha 23 de enero del presente año, la empresa Anixter Perú Sac, proveedora de los equipos de los componentes de video vigilancia y Radio Comunicaciones informa el retraso de la importación de los equipos adjuntando el status de importación que, permite visualizar su arribo escalonado al País y teniendo como fecha extrema el 28 de febrero del presente año (...)"



➤ Referente a los dos (2) componentes que afectarían la ejecución de la Obra (Sistema de Video Vigilancia y Sistema de Radio y Comunicaciones).

Al respecto, se ha evidenciado que el Contratista mediante la carta N° 018-2016-CM de 26 de enero de 2017 (Apéndice n.º 7) y el documento s/n de 3 de febrero de 2017 contenido en la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8); argumentó que los equipos que estarían detallados en la carta de la empresa ANIXTER correspondían a los componentes: Sistema de Video Vigilancia y Sistema de Radio y Comunicaciones, información que fue transcrita¹² en el Informe N° 014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 11) emitido por el Supervisor y en el Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 13), emitido por el Subgerente de Obras Públicas, Ing. Jesús A. López Fernández (en lo sucesivo "Subgerente de Obras Públicas"); sin advertirse que los equipos y materiales enlistados en este documento, corresponden íntegramente al componente "Sistema de Video Vigilancia"; ello, conforme a lo expuesto por el Gerente de Tecnologías y Sistemas Informáticos de la Entidad (Apéndice n.º 5).

➤ Respecto a las fechas en que el Contratista debió ejecutar las actividades de compra.

Se tiene que, de acuerdo al Programa de Ejecución de Actividades remitido por el Supervisor mediante Carta N° 020/GG-COBISEEL-2019 de 4 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 14) la compra e importación de equipamiento del Sistema de Video Vigilancia debió iniciarse el 29 de setiembre de 2016; por lo que, considerando seis (6) días de ejecución programada, debió terminar el 4 de octubre de 2016, no obstante, se ejecutó desde el 12 de diciembre de 2016 y concluyó el 10 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 4).

Asimismo, la instalación del equipamiento del Sistema de Video Vigilancia debió iniciarse el 30 de enero de 2017; por lo que, considerando quince (15) días de ejecución programada, debió terminar el 13 de febrero de 2017, no obstante, se ejecutó desde el 1 de febrero de 2017 y concluyó el 31 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 15).

Respecto a la compra de equipos del Sistema de Radio y Comunicaciones, esta actividad debió iniciarse el 8 de enero de 2017, por lo que, considerando cuatro (4) días de ejecución programada, debió terminar el 11 de enero de 2017, además, que su instalación debió iniciarse el 12 de enero de 2017 y considerando quince (15) días de ejecución programada, debió terminar el 26 de enero de 2017, sin embargo, la compra e instalación concluyeron el 31 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 15).

¹² Referencia n.º 6



El detalle de lo antes expuesto se muestra a continuación:

Cuadro n.º 1
Fechas de la ejecución de las actividades del Sistema de Videovigilancia y Sistema de Radio y Comunicaciones

Actividades	Fechas en que debieron ser ejecutadas		Fechas en que se ejecutaron		Observaciones
	Inicio	Término	Inicio	Término	
SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA					
Compra e importación de equipamiento de video vigilancia	29.9.2016	4.10.2016	12.12.2016	10.3.2017	Según documento s/n de 22 de mayo de 2019, remitido por ANIXTER PERU SAC, el Consorcio requirió los equipos y materiales el 12 de diciembre de 2016 los cuales fueron entregados totalmente el 10 de marzo de 2017.
Instalación de equipamiento de video vigilancia	30.1.2017	13.2.2017	1.2.2017	31.3.2017	Según la valorización n.º 6 (C/P 3621 al 3627) (Apéndice n.º 15) los equipos fueron instalados en el periodo del 1 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
SISTEMA DE RADIO Y COMUNICACIONES					
Compra de equipos de radio y comunicaciones	8.1.2017	11.1.2017	1.3.2017	31.3.2017	Según documento s/n de 22 de mayo de 2019, ANIXTER PERU SAC, el Consorcio no adquirió los equipos de radio y Comunicaciones con esa orden de compra; sin embargo, según la valorización n.º 6 (C/P 3621 al 3627) (Apéndice n.º 15) los equipos fueron instalados en el periodo del 1 al 31 de marzo de 2017.
Instalación de equipos de radio y comunicaciones	12.1.2017	26.1.2017			

Fuente : Carta N° 020/GG-COBISEEL-2019 de 4 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 14**) y Valorización n.º 6 (**Apéndice n.º 15**).
 Elaboración : Comisión Auditora.

Lo expuesto denota el incumplimiento en el análisis de la afectación en la ruta crítica correspondiente; toda vez, que a la fecha de la solicitud de la ampliación de plazo (26 de enero de 2017) estas partidas ya debieron estar culminadas, evidenciando además que la causal es atribuible al Contratista, ya que esta actividad (compra) se debió efectuar con setenta y cuatro (74) días de antelación (29 de setiembre de 2016) a lo realmente iniciado (12 de diciembre de 2016).

➤ Respecto a la causal invocada

Como ya se ha mencionado previamente, los informes N° 014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 11**) e Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 13**) indican (sin efectuar un análisis técnico) que la causal invocada para solicitar la ampliación de plazo es por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista¹³.

Al respecto, se tiene que la circunstancia invocada por el Contratista en su documento s/n de 3 de febrero de 2017 contenido en la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 8**) resulta atribuible al mismo, puesto que dicho suceso no corresponde a un evento fortuito o fuerza mayor, toda vez que, las fiestas de fin de año no

¹³ Artículo 169º.- Causales de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS n.º 530-2015-EE establece:

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:
 Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 (...)."



constituyen un evento extraordinario¹⁴, imprevisible¹⁵ e irresistible¹⁶, debido que estas son de ocurrencia anual por lo que se pudo prever y evitar.

c) **De la conformidad de la solicitud de la ampliación de plazo**

En mérito a los documentos recibidos por parte del Contratista y Supervisor de la Obra, es que, mediante Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 13**), el Subgerente de Obras Públicas, remite al Gerente Municipal, Abog. Adriano Barba Tirado (en lo sucesivo "Gerente Municipal"), su opinión respecto a la ampliación de plazo solicitada, según detalle: "(...) Que el Consorcio Moche Seguro, sujetará la ejecución de los componentes de video vigilancia y Radio comunicaciones a la importación escalonada de los equipos por lo que es necesario aprobar la Ampliación de Plazo por un periodo de 45 días calendarios, teniendo como fecha de término el 03 de abril de 2017. Asimismo, el Consorcio Moche Seguro, renuncia voluntariamente a los pagos de costos y gastos generales (...). Por todo lo expuesto y contando con el informe N° 0014-2017-JP-COBISEEL favorable del Ing. Supervisor y luego de la Revisión y Evaluación soy de opinión de aprobar la Ampliación de Plazo por única vez en un periodo de 45 días calendario que corresponde de 18.02.17 al 03.04.17 (...)" (El subrayado es de la Comisión Auditora).

Al respecto, resulta cuestionable que el Subgerente de Obras Públicas en desmedro de los intereses de la Entidad haya emitido opinión favorable a la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, sin cautelar que se acrede la causal invocada no atribuible al contratista y se cuente con el análisis objetivo de la afectación de la ruta crítica de acuerdo a la normativa vigente.

El citado informe emitido por el Subgerente de Obras Públicas, fue derivado a la Gerencia Municipal el mismo día de su emisión según proveído (17 de febrero de 2017) y cuaderno de registros, la Gerencia Municipal lo recepciona el mismo día, según cuaderno de registros, y lo remite al área de Asesoría Legal el 22 de febrero de 2017 para su trámite correspondiente, según proveído y cuaderno de registro, de acuerdo a lo detallado en el cuadro n.º 2:

¹⁴ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>. Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

¹⁵ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. adj. Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>. Un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

¹⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. adj. Que no se puede resistir.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M82fZB>. El que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.



Cuadro n.º 2
Plazos transcurridos para la emisión y notificación resolutiva de la ampliación de plazo.

Trámite de la solicitud de ampliación de plazo en la Entidad.				
Solicitud de ampliación de Plazo	Mediante informe N° 0014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 el Supervisor hace llegar vía mesa de partes de la Entidad su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo. (Apéndice n.º 11)	Sub gerencia de Obras de la Entidad recepciona el Informe N° 0014-2017-JP-COBISEEL emitido por el Supervisor para su trámite correspondiente, según proveído. (Apéndice n.º 11)	Subgerente de Obras Públicas emite Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17.2.2017, dirigido al Gerente Municipal, según proveido y cuaderno de registros. (Apéndice n.º 13)	Según proveido y cuaderno de registros, el gerente Municipal, remitió el Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM a la Oficina de Asesoría Jurídica: "para trámite correspondiente". (Apéndice n.º 13)
Fecha de recepción por parte de la Entidad y áreas intervinientes	8 de febrero de 2017	9 de febrero de 2017	17 de febrero de 2017	22 de febrero de 2017
Cómputo del plazo transcurrido desde la fecha de recepción		1 día hábil	7 días hábiles	10 días hábiles
Plazo legal (170° RLC)	La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe; que para el caso en particular: la fecha de inicio del cómputo es el 9.2.2017 y de culminación el 22.2.2017 .			

Fuente: Expediente de ampliación de plazo.

Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro precedente se desprende que, el Subgerente de Obras Públicas en resguardo de los intereses de la Entidad, debió cautelar la emisión oportuna del acto resolutivo correspondiente, teniéndose que, de los diez (10) días hábiles con que contaba la Entidad para su pronunciamiento, los siete (7) primeros días hábiles obraron los antecedentes de la solicitud en su despacho, y sin mayor análisis sobre la acreditación de la causal invocada y afectación de ruta crítica respectiva, elaboró y derivó el Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 13), con opinión favorable, a la Gerencia Municipal.

Asimismo, resulta cuestionable que el Gerente Municipal, a la recepción del Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM, el 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 13) emitido por el Subgerente de Obras Públicas, no haya cautelado la emisión oportuna del acto resolutivo correspondiente, obrando en su despacho los antecedentes de la solicitud de ampliación de plazo los últimos tres (3) días al vencimiento del mismo (22 de febrero de 2017) según lo establecido en la normativa.

Finalmente, se tiene que, el Asesor Legal, Abog. Ivan Terrones Castañeda, en respuesta al proveído del informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM del 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 13) remitido por el Gerencia Municipal, elabora el informe N° 40-2017-O.A.J. MDM de 22 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 16), emitiendo opinión no favorable respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, en los siguientes términos: "... no puede el contratista fundamentar en sus propias deficiencias o en las deficiencias o inoperatividad de sus proveedores el pedido de ampliación de plazo; por lo que al no existir la causal racional de ampliación de plazo formulada por el residente y el supervisor, la solicitud de ampliación de plazo debe declararse INFUNDADA y en consecuencia aplicarse la penalidad por mora, conforme a lo prescrito en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el contrato de ejecución de obra, o en su defecto resolver el contrato (...)" ; dicho documento fue derivado a la Gerencia Municipal el 23 de febrero de 2017, según proveído.

Posteriormente, mediante carta N°11-CM.2017 de 27 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 17) el Contratista, comunica, a Gerencia Municipal, que la solicitud de ampliación de plazo ha sido consentida por la Entidad debido a su falta de pronunciamiento: "... y al haberse cumplido los plazos establecidos en el artículo 170 del Procedimiento de ampliación de plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no habiendo recibido de la Entidad pronunciamiento alguno, el CONSORCIO, considera ampliado el plazo solicitado y en consecuencia prosigue con la



ejecución de la obra (...)”, comunicación que fue derivada a Asesoría Legal el 26 de abril de 2017, por lo que, fue devuelta por la misma el 28 de abril de 2017 indicando que: “pase a Gerencia Municipal por que el trámite ha concluido.”, según proveído.

Posteriormente, Gerencia Municipal, deriva nuevamente, a Asesoría Legal, la carta N°11-CM.2017 de 27 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 17**) solicitando inicio del proceso administrativo, según proveído; por lo que en mérito a ello, la oficina de Asesoría Legal emitió el informe N° 113-2017-O.A.J.-MDM de 22 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 18**) en el que concluye: “(...) se tiene por aprobado lo solicitado por el supervisor en cuanto a la ampliación de plazo de 45 días para la ejecución de la obra (...) proseguir el proceso administrativo disciplinario contra las personas que por su conducta han demorado demasiado en dar la respectiva aprobación (...)”.

Al respecto, la Comisión Auditora, requirió¹⁷ a la Entidad, informe sobre las acciones tomadas respecto al informe N° 113-2017-O.A.J.-MDM de 22 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 18**), por lo que mediante oficio N° 290-2019-GM-MDM de 4 de junio de 2019, la Entidad, nos informa lo siguiente: “(...) 2. Se ha realizado la búsqueda de información en el Archivo General y no obra ningún expediente del procedimiento disciplinario respecto a la obra (...)” (**Apéndice n.º 19**).

d) Del cálculo de la penalidad por mora no aplicada

De la Liquidación técnica-financiera correspondiente a la Obra, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 254-2017-MDM de 25 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 20**), se tiene que la Entidad aprobó cuarenta y cinco (45) días calendario por concepto de ampliación de plazo, y, considerando la fecha de término de ejecución de la Obra, 17 de febrero de 2017, la nueva fecha de término, después de la ampliación de plazo, debió ser el 3 de abril de 2017.

Sin embargo, el Contratista solo empleó cuarenta y dos (42) días calendario adicionales para culminarla, por lo que, la fecha final real de término de la Obra fue el 31 de marzo de 2017.

Con el monto y plazo de ejecución de la obra, utilizados en la fórmula¹⁸, se calculó el monto diario de S/ 19 916,11; que multiplicado por los días de atraso (cuarenta y dos (42) días calendario) hace un total de S/ 836 476.55; sin embargo, la penalidad máxima a aplicar es el 10% del monto contractual¹⁹ de S/ 4 481 124.40 (**Apéndice n.º 21**); lo que asciende a S/ 448 112.44; conforme al cuadro siguiente:

Cuadro n.º 3
Cálculo de penalidad por mora - incumplimiento del plazo contractual

Datos		Artículo 133º del RLCE			
Fecha de inicio de obra:	21 de setiembre de 2016	Fórmula: Penalidad diaria =	0,10 x Monto		
Plazo de ejecución:	150 días calendario.		F x Plazo en días		
Cálculo de penalidades					
Reemplazando la fórmula se tiene:	Penalidad diaria (a)	Días de atraso (b)	Cálculo de la penalidad total (a*b)	Penalidad máxima establecida en la normativa: (0,10 x Monto del contrato)	Penalidad a ser aplicada
0.10 x 4 481 124.40 0.15 x 150	S/ 19 916.11	42	S/ 836 476.55	S/ 448 112.44	S/ 448 112.44

Fuente: Expediente de ampliación de plazo
 Elaborado por: Comisión Auditora

¹⁷ Mediante oficio n.º 009-2019-CG/CRLIB-AC-MDM-GAR de 7 de mayo de 2019 y reiterado con oficio n.º 018-2019-CG/CRLIB-AC-MDM-GAR de 16 de mayo de 2019.

¹⁸ Artículo 133º del RLCE así como en la cláusula décimo cuarta: Penalidades del contrato de obra

¹⁹ Artículo 132º del RLCE



Al producirse los hechos expuestos, se ha contravenido la siguiente normativa:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el diario oficial "El Peruano", vigente desde el 9 de enero de 2016, que establece:

Artículo 34º.- Modificaciones al contrato

(...)

34.5 *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados.*

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF publicada el 10 de diciembre de 2015 en el diario oficial "El Peruano", vigente desde el 9 de enero de 2016, que establece:

Artículo 132º.- Penalidades

(...)

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

Artículo 133º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0,40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - 1) Para bienes y servicios: $F = 0,25$.
 - 2) Para obras: $F = 0,15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
(...)"

Artículo 140º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

"(...)

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

(...)

De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



(...)"

Artículo 160°.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".

Artículo 169°.- Causales de ampliación de plazo

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 (...)."

Artículo 170°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)"

- **Contrato de ejecución de la Obra:** "Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad" suscrito el 6 de setiembre de 2016, que establece:

Clausula quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación

"El plazo de ejecución del presente contrato es de 150 días calendario, (...)"

Clausula Décimo cuarta: Penalidades

"Si el "CONTRATISTA" incurre en retraso injustificado en la ejecución de la prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \begin{cases} 0.10 \times \text{Monto del Contrato} \\ F \times \text{Plazo en días} \end{cases}$$

Dónde:

F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
 F=0.40 para plazos menores a sesenta (60) días.

(...)



La penalidad por mora y otras penalidades pueden alcanzar cada uno un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.”

Los hechos comentados ocasionaron que se consienta la ampliación de plazo solicitada por el Contratista a pesar que esta era improcedente por no haberse acreditado la causal invocada y no haberse efectuado el análisis de la afectación de la ruta crítica, causando perjuicio económico a la Entidad por S/ 448 112,44, por penalidad no aplicada.

Dicha situación tuvo su origen en el accionar del Subgerente de Obras Públicas y Supervisor de obra, por dar conformidad y trámite a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, a pesar que esta era improcedente, al no haberse acreditado la causal invocada ni haberse efectuado el análisis de la afectación de la ruta crítica; asimismo, porque el referido Subgerente de Obras Públicas y Gerente Municipal, no cautelaron el cumplimiento de los plazos establecidos para el pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, debidamente documentados, conforme se detalla en el **apéndice n.º 2**. Cabe precisar que, el señor Elmer Eliazar Vasquez Huanca, a pesar de haber recibido la desviación de cumplimiento respectiva, a través de la cédula de comunicación n.º 003-2019 recibida el 23 de junio de 2019; a la fecha, no ha presentado sus comentarios.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de la persona comprendida en los mismos, conforme se describe a continuación:

Jesús Alberto López Fernández, identificado con DNI n.º 17935952, Subgerente de Obras Públicas, durante el periodo de 1 de abril de 2011 al 30 de abril de 2017, (**Apéndice n.º 22**) por haber emitido opinión favorable respecto a la ampliación de plazo solicitada, sin cautelar que se haya acreditado la causal invocada no atribuible al contratista y se cuente con el análisis de la afectación de la ruta crítica de acuerdo a la normativa vigente.

Adicionalmente a ello, por no cautelar la emisión oportuna del acto resolutivo correspondiente, teniéndose que, de los diez (10) días hábiles con que contaba la Entidad para su pronunciamiento, los siete (7) primeros días hábiles obraron los antecedentes de la solicitud en su despacho, y sin mayor análisis sobre la acreditación de la causal invocada y afectación de ruta crítica respectiva, elaboró y derivó el Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017, con opinión favorable, a la Gerencia Municipal.

Al ocurrir los hechos antes descritos, se transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34º de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que se relaciona con la modificación del contrato a causa de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista.

De igual forma, se contravinieron los artículos 132º, 133º, 140º, 169º y 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, los mismos que se relacionan con el monto máximo de alcance de la penalidad, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, ampliación del plazo contractual, causales de ampliación plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente.



Asimismo, se infringieron, las cláusulas quinta y décimo cuarta del contrato s/n de ejecución de Obra, relacionados con el plazo de ejecución de la prestación y penalidades, respectivamente.

Con su accionar, se transgredió el literal a) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del 2 de enero de 2017, que establece como obligación general del contratado: *"Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual"*.

Ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 523-2013-MDM de 17 de junio de 2013, que establece como funciones específicas del Subgerente de Obras Públicas: (...) 1. Organizar, dirigir, coordinar y monitorear el proceso de ejecución de obras públicas, concordantes con el Plan de Inversiones, Plan de Desarrollo Concertado y el Presupuesto Participativo (...); y el literales a) y e) del numeral 48.3 del artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0015-2016-MDM de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 23**), que establece como funciones del Subgerente de Obras Públicas: "a) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales (...)" y e) Asumir los procesos de supervisión y/o inspección de ejecución de obras hasta su respectiva recepción y liquidación final, tanto de las ejecutadas por contrata como por administración directa (...)".

Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, identificado con DNI n.º 17887088, Gerente Municipal, durante el periodo de 1 de abril de 2013 al 2 de enero de 2019, (**Apéndice n.º 24**) por no haber cautelado la emisión oportuna del acto resolutivo correspondiente, obrando en su despacho los antecedentes de la solicitud de ampliación de plazo los últimos tres (3) días al vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles establecido en la normativa.

Al ocurrir los hechos antes descritos, se transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34º de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, relacionada con la modificación del contrato a causa de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista.

De igual forma, se contravinieron los artículos 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, relacionado con el procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente.

Asimismo, se infringieron, las cláusulas quinta y décimo cuarta del contrato s/n de ejecución de Obra, relacionados con el plazo de ejecución de la prestación y penalidades, respectivamente.

Igualmente ha contravenido el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 523-2013-MDM de 17 de junio de 2013, que establece como funciones específicas de la Gerencia Municipal: (...) 1. Planifica, dirige, coordina, supervisa, controla y evalúa la ejecución de las actividades, programas, acciones, proyectos y servicios públicos de la Municipalidad Distrital de Moche. (...); y el literal a) del numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0015-2016-MDM de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 23**), que establece como funciones del Gerente Municipal: "a) Supervisar, controlar, evaluar y autorizar la ejecución de las actividades y programas a cargo de la Municipalidad Distrital de Moche (...)".

Elmer Eliazar Vasquez Huanca, identificado con DNI n.º 16775246, Supervisor de Obras, durante el periodo de 6 de setiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, (**Apéndice n.º 25**) por emitir el Informe dando conformidad a la ampliación de plazo solicitada por el Contratista sin advertir, que

los equipos y materiales aludidos corresponden íntegramente al componente "Sistema de Video Vigilancia" y no al "Sistema de Radio y Comunicaciones"; por no efectuar un análisis de la afectación de la ruta crítica correspondiente, toda vez que, a la fecha de la solicitud de la ampliación de plazo estas partidas ya debieron estar culminadas, ya que esta actividad (compra) se debió efectuar con setenta y cuatro (74) días de antelación a lo realmente iniciado, evidenciando que la causal era atribuible al Contratista puesto que dicha circunstancia no corresponde a un evento fortuito o fuerza mayor; toda vez, que las fiestas de fin de año no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, debido a que estas son de ocurrencia anual por lo que se pudo prever y evitar.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Moche, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Durante la ejecución de la obra "Mejoramiento, ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche – Trujillo – La Libertad", el Consorcio Moche Seguro solicitó una ampliación de plazo por cuarenta y cinco (45) días en merito a la comunicación efectuada por la empresa ANIXTER (proveedora de equipos de video vigilancia y radio comunicaciones) la cual informa que los equipos y materiales que el Contratista solicitó serán entregados en el transcurso del mes de marzo de 2017 y que estos retrasos de algunos fabricantes se debían a las fiestas de fin de año.

Al respecto, sin que el contratista registre el inicio y fin de la circunstancia invocada y sin el análisis técnico respectivo, el supervisor de obra opinó favorablemente sobre la ampliación de plazo solicitada, transcribiendo en su Informe, lo argumentado por el contratista, sin pronunciarse sobre la acreditación de la causal invocada y la demostración objetiva de la afectación a la ruta crítica, esto es, sin evidenciar que los equipos y materiales aludidos en la solicitud de ampliación de plazo, correspondían íntegramente al componente "Sistema de Video Vigilancia" y que la causal expuesta por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo era atribuible al mismo, puesto que, la adquisición de los equipos y materiales del Sistema de Video Vigilancia debió efectuarse con anticipación (en el cumplimiento de su programación de ejecución de obra) y que los atrasos y paralizaciones argumentadas eran de ocurrencia anual y que pudieron preverse y evitarse.

Así, sin que se efectúe el análisis correspondiente respecto al informe del supervisor, el Subgerente de Obras Públicas opinó favorablemente sobre la ampliación de plazo solicitada, recomendando a la Entidad la aprobación respectiva.

Al respecto, se tiene que ni el Subgerente de Obras Públicas, ni el Gerente Municipal cautelaron el cumplimiento del plazo estipulado por la norma para su pronunciamiento, por lo que la solicitud de ampliación de plazo quedó aprobada transcurridos los diez (10) días hábiles.

Al producirse los hechos expuestos se transgredió lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34º de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 9 de enero de 2016, referido a la modificación del contrato a causa de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el contratista; también

se inobservó los artículos 132°, 133°, 140°, 160°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 9 de enero de 2016 referidos al monto máximo de alcance de la penalidad, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, ampliación del plazo contractual, funciones del supervisor o inspector de obras, causales de ampliación plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente y, las cláusulas quinta y décimo cuarta del contrato s/n de ejecución de Obra, de 6 de setiembre de 2016, relacionadas con el plazo de ejecución de la prestación y penalidades, respectivamente.

Los hechos comentados ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 448 112,44, por penalidad no aplicada; el mismo que tuvo su origen en el accionar del Subgerente de Obras Públicas y Supervisor, por dar conformidad y trámite a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, a pesar que esta era improcedente, al no haberse acreditado la causal invocada ni haberse efectuado el análisis de la afectación de la ruta crítica; asimismo, porque el referido Subgerente de Obras Públicas y Gerente Municipal, no cautelaron el cumplimiento de los plazos establecidos para el pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada.

(Observación única)

2. Se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de Moche no comunicó en la oportunidad debida la solicitud de subsanación de documentación que el Contratista debía presentar para el perfeccionamiento del contrato, debido a que no adjuntó la Carta Fianza requerida.

Al producirse los hechos expuestos se ha transgredido el numeral 3.9 de la Norma General para las Actividades de Control Gerencial, de las Normas Generales de Control Interno aprobadas por Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG publicada el 3 de noviembre de 2006, rectificados por Fe de Erratas de 16 de noviembre de 2006, relacionada con la revisión de procesos, actividades y tareas que debe establecerse en las entidades públicas.

El hecho expuesto genera el riesgo que con la dilación de plazos para la suscripción del contrato se afecte la oportunidad en la prestación del servicio materia de convocatoria; así como, la transparencia en el proceso del citado procedimiento.

(Deficiencia de control interno)

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Moche, en uso de funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Moche comprendidos en la observación única, conforme al marco normativo aplicable.
(Conclusión n.º 1)
2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del presente informe de auditoría.
(Conclusión n.º 1)



Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15º de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la Entidad:

3. Disponer que se elabore una directiva interna que, de manera específica y detallada, precise los procedimientos de control, plazos, roles y responsabilidades de los funcionarios de la Entidad que intervienen en la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo, que permita garantizar el pronunciamiento de la entidad en los plazos establecidos y según los procedimientos contenidos en la normativa que rige las contrataciones del Estado, en cautela de los intereses de la Entidad.
(Conclusión n.º 1)

4. Disponer que la Subgerencia de Obras, adopte las acciones necesarias que permitan cautelar que los supervisores contratados cumplan con sus obligaciones contractuales de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución y supervisión de las obras a su cargo, comunicando oportunamente a la Entidad los hechos que afecten el plazo contractual; así como las circunstancias que puedan determinar ampliaciones de plazo; a fin de que se aplique lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, principalmente, con relación a la eventual aplicación de penalidades, por retraso en la ejecución de determinada obra.
(Conclusión n.º 1)

5. Disponer que la Gerencia Municipal, en coordinación con la Unidad de Abastecimiento, diseñe y establezca lineamientos y directivas internas que permitan que el proceso de perfeccionamiento de contratos, se efectúe en los plazos establecidos y en las condiciones previstas en la normativa aplicable, garantizando así el cumplimiento de los plazos establecidos para tal fin.
(Conclusión n.º 2)

VI. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1** Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 2** Fotocopia autenticada de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.º 3** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 4** Fotocopia autenticada del documento s/n de 22 de mayo de 2019 de la empresa ANIXTER PERU SAC.
- Apéndice n.º 5** Fotocopia autenticada del informe N° 088-2019-GTSI-MDM de 6 de junio de 2019 emitido por el Ing. Luis Jeancarlos Mendoza Asmat, Gerente de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Apéndice n.º 6** Fotocopia autenticada del cuaderno de obra.
- Apéndice n.º 7** Fotocopia autenticada de la carta N° 018-2016-CM de 26 de enero de 2017.



- Apéndice n.º 8** Fotocopia autenticada de la carta N° 22/GG-COBISEEL-2019 de 18 de junio de 2019 emitida por la empresa Servicios Empresariales COBISEEL SAC.
- Apéndice n.º 9** OPINIÓN N° 074-2018/DTN de 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE.
- Apéndice n.º 10** OPINIÓN N° 027-2012/DTN de 21 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia autenticada del Informe n° 014-2017-JP-COBISEEL de 7 de febrero de 2017 emitido por la empresa Servicios Empresariales COBISEEL SAC.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia autenticada de la carta N° 15/COBISEEL/SO/MDM-2017 de 17 de febrero de 2017 emitido por la empresa Servicios Empresariales COBISEEL SAC.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia autenticada del Informe N° 073-2017-JALF-SGO-MDM de 17 de febrero de 2017 emitido por el Ing. Jesús Lopez Fernandez, Subgerente de Obras Públicas.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia autenticada de la Carta N° 020/GG-COBISEEL-2019 de 4 de mayo de 2019 emitido por la empresa Servicios Empresariales COBISEEL SAC.
- Apéndice n.º 15** Fotocopia autenticada de la Valorización n. 6, que contiene los Comprobantes de Pago N° 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626 y 3627 de 3 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 16** Fotocopia autenticada del informe N° 40-2017-O.A.J. MDM de 22 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 17** Fotocopia autenticada de la carta n.º 11-CM.2017 de 27 de febrero de 2017 emitida por el Consorcio Moche Seguro.
- Apéndice n.º 18** Fotocopia autenticada del informe n.º 113-2017-O.A.J.-MDM de 22 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 19** Fotocopia autenticada del oficio N° 290-2019-GM-MDM de 4 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 20** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 254-2017-MDM de 25 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 21** Fotocopia autenticada del Contrato de ejecución de la Obra de 6 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 22** Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 151-2011-MDM de 1 de abril de 2011 y fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) de 2 de enero de 2017.
- Apéndice n.º 23** Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Moche, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 523-2013-MDM de 17 de junio de 2013 y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Moche, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0015-2016-MDM de 20 de julio de 2016.
- Apéndice n.º 24** Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 262-2013-MDM de 3 de abril de 2013 y fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 002-2019-MDM de 2 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 534-2016-MDM de 5 de setiembre de 2016 y del Contrato de Supervisión de la Obra de 31 de agosto de 2016.



Trujillo, **06 SET. 2019**

Gino Alvarez del Villar Reinoso
Jefe de comisión

John Dioses Pérez
Integrante

Silvia Pajarez Saenz.
Supervisor de comisión

Abg. Aníbal Vereau Aguilar
Integrante
Reg. CALL n.º 6444

Trujillo,
06 SET. 2019



Ronny Luis Rubina Meza
Gerente Regional
Gerencia Regional de Control de la Libertad

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

Nº	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Administrativa	Competencia Entidad	Civil PAS
1	Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado	17887088	Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Moche.	1/4/2013	2/1/2019	Contratado	Luis Albrecht Q 101, Trujillo, La Libertad	Del 17/2/2017 al 22/2/2017	X		X
2	Jesús Alberto Lopez Fernandez	17933952	Subgerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Moche.	1/4/2011	31/12/2018	Contratado	Jr. Independencia N° 742, Las Delicias, Moche, Trujillo, La Libertad	Del 9/2/2017 al 22/2/2017	X		X
3	Elmer Eliazar Vasquez Huanca	16775246	Representante Legal de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES COBISSEEL SAC	21/9/2016	31/3/2017	Tercero	Calle Juan Cugilevan Nro. 645 Dpto. 301 Cercado de Chiclayo, Lambayeque.	Del 3/2/2017 al 17/2/2017		X	

Nota: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.




0029



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Trujillo, 06 de Septiembre del 2019

OFICIO N° 001494-2019-CG/GRLIB

Señor
César Fernández Bazán
Alcalde
Municipalidad Distrital de Moche
Calle Bolognesi N° 359
Moche /Trujillo/ La Libertad

CARGO

01 OCT. 2019
9788 002 + cd
4:29

Asunto : Remisión de informe de auditoría N° 1878-2019-CG/GRLIB-AC.

Referencia : a) Oficio N° 00582-2019-CG/GRLIB de 5 de abril de 2019.
b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 0020-2015-PI/TC
d) Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia Regional de Control de la Libertad de la Contraloría General de la República del Perú, dispuso realizar una auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Moche, período de 3 de agosto de 2016 al 25 de mayo de 2017, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe N° 1878-2019-CG/GRLIB-AC, denominado "Perfeccionamiento del Contrato y ejecución de la obra Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Moche, Trujillo , La Libertad", cuya copia se adjunta al presente, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es constitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, se remite copia del citado informe de auditoría, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de





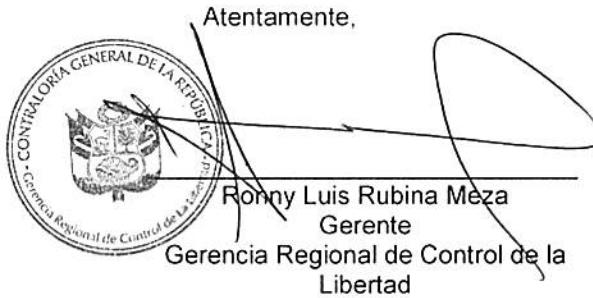
39L495201901494



Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad”, aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, y modificada con Resolución de Contraloría N° 222-2017-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que se ha encargado al jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el seguimiento de la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, a quien le brindará las facilidades del caso y remitirá el Plan de Acción en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.



(RRM/gar)

Nro. Emisión: 03652 (L495 - 2019) Elab:(U18020 - L495)